

Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

ACUERDO N° 1487: En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los 29 de agosto de dos mil veintidós se reúne en Acuerdo el Consejo de la Magistratura integrado por la **Dra. Elena Victoria Fresco**, en ejercicio de la presidencia, y los consejeros, **Dr. Pablo Javier Boleas, Dip. Valeria Stefanía Luján y Dr. Pablo Daniel Rodríguez Salto** con la actuación del secretario Dr. Eduardo Oscar Collado. -----

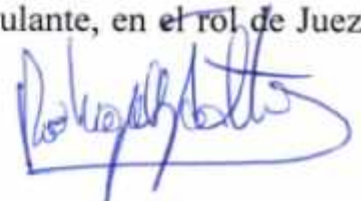
ACORDARON: -----
Establecer la calificación final de la prueba de oposición escrita, de la entrevista personal pública y de los antecedentes correspondientes al concurso para cubrir el cargo de *Juez/a Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en General Pico (Expte. n° 523/22)*. -

Visto y Considerando: la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura, en lo que aquí interesa, establece que las personas postulantes, en forma inmediatamente posterior a la conclusión de la prueba de oposición, participarán de una entrevista personal pública en la que se evaluará la aptitud y características personales respecto de la función a cumplir (conf.: art. 23, ley 2600, redacción ley 3136, BO 21/12/2018). -----

También dispone que el Consejo evaluará en forma integral los antecedentes de las personas que se postulen, quienes serán notificadas en un solo acto de los puntajes de la prueba de oposición, de la entrevista personal y de la calificación de sus antecedentes (conf.: art. 24 y 25). -----

Con base en lo que antecede y cumplidas las instancias de evaluación, corresponde establecer la calificación final de cada una de las etapas.-----

PRIMERO: PRUEBA DE OPOSICIÓN ESCRITA. CALIFICACIÓN. La prueba de oposición escrita versó sobre un caso que debía abordarse desde la problemática que requiere el cargo. Así, cada postulante, en el rol de Juez/a



Laboral, debió proyectar una sentencia con base en la legislación procesal y de fondo aplicables con ajuste a los elementos digitalizados que se les proveyeron (conf.: art. 22, ley 2600, redacción ley 3136).-----

Cada prueba escrita fue identificada con las letras A, B, C, D, E y F del expediente n° 523/22.-----

Para la calificación de cada examen se tuvo en consideración el encuadre jurídico; la correcta aplicación del derecho; la admisibilidad de la solución propuesta, la pertinencia, el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado y las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Laboral N.J.F 986 y en la Ley de Contrato de Trabajo 20.744.-----

En base a dichas consideraciones, corresponde atribuir el puntaje a cada uno de los exámenes, el cual surge del promedio de la asignación individual de puntaje efectuada por cada consejero (art. 22, última parte, ley 2600).-----

PRUEBA ESCRITA LETRA "A": Encuadre jurídico: Encuadra la cuestión jurídica en la ley 23551, Ley de Asociaciones Sindicales y en la Constitución nacional, artículos 14 bis y 75 inciso 22. **Aplicación del derecho:** Señala que la actividad sindical tiene su marco jurídico de protección en la Constitución nacional. Hace un desarrollo sobre el principio de congruencia para luego encuadrar la cuestión en la Ley de Asociaciones Sindicales. **Admisibilidad de la solución:** La solución a la que arriba es admisible dentro del marco de lo opinable pues hace lugar a la demanda y condena a la demandada a la reinstalación del trabajador despedido con más las indemnizaciones salariales y daño moral. **Pertinencia y rigor de los fundamentos:** En la parte de los considerandos, precisa de modo sucinto la pretensión procesal de la parte actora, esto es, la reinstalación en el puesto de trabajo, la percepción de los salarios caídos y una indemnización por daño

Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

moral. También indica que el actor reclama en subsidio el pago de las indemnizaciones de derecho común y laboral. Señala que la parte demandada desconoce que el despido haya estado motivado en el activismo sindical del actor. Señala cuáles fueron las pruebas producidas: un informe del Sindicato de Obreros y Empleados de Servicios y Telecomunicaciones; reseña las declaraciones testimoniales y una prueba informativa de AFIP. **Corrección del lenguaje utilizado:** En términos generales, la sentencia contiene una estructura correcta; realiza un breve desarrollo de las pretensiones procesales de la parte actora y de la parte demandada y su redacción es clara. Se destaca la exposición y desarrollo de los hechos del caso. En la sentencia nada se dice sobre la necesidad de declarar la nulidad del despido sin causa a pesar que lo indica en la primera parte como pretensión. En relación con la prueba de testigos, no explica ni fundamenta por qué le da mayor credibilidad a los testigos que cuenta la existencia de un conflicto y le quita validez a los testigos que narraron que el actor no ejercía actividad sindical. Omite examinar la cuestión de prescripción como defensa de fondo opuesta por la parte demandada. En mérito de lo considerad, se le asignan: **12,25 puntos.** --

PRUEBA ESCRITA LETRA "B": Encuadre jurídico y aplicación del derecho: Cita a modo de marco jurídico la ley que penaliza los actos discriminatorios (ley 23592), el Convenio de la OIT n° 111, el artículo 14 bis de la Constitución nacional y jurisprudencia tanto de la Corte Suprema como del Superior Tribunal de Justicia local. **Admisibilidad de la solución.** La solución es coherente con su desarrollo argumentativo; esto es, hace lugar parcialmente a la demanda referida únicamente a la procedencia de los rubros derivados del despido sin causa. **Pertinencia y rigor de los fundamentos.** Si bien, en la parte inicial de la sentencia (resultandos) se

omitió precisar las pretensiones de una y otra parte, en los considerandos plantea correctamente la cuestión a resolver, esto es, si el actor fue despedido sin justa causa o si ese despido fue discriminatorio. Desarrolla la prueba producida en el expediente y llega a la conclusión que el actor no logró acreditar que su despido había sido discriminatorio. Cita el fallo “Gallo” del STJ local, en relación con que el despido discriminatorio no puede acreditarse con meros indicios o presunciones. Señala cuáles son los rubros laborales que declara procedente. Nada indica respecto del rubro daño moral; tampoco hace referencia al planteo de prescripción como defensa de fondo.

Corrección del lenguaje utilizado. En términos generales, la estructura de la sentencia es correcta toda vez que contiene sus partes esenciales, esto es, resultandos, considerandos y fallo. No obstante, en los resultando, si bien narra de modo conciso el desarrollo del proceso, omitió indicar cuáles eran las pretensiones de una y otra parte. Su redacción es clara. Por ello, se le asignan: **15 puntos.** -----

PRUEBA ESCRITA LETRA “C”: Encuadre jurídico y Aplicación del

derecho: Cita el art. 3989 del Código Civil para resolver el planteo de prescripción como defensa de fondo; el art. 245 de la LCT; el art. 16 de la Constitución nacional, el Convenio OIT 111 y la ley 23592, de penalización de los actos discriminatorios. **Admisibilidad de la solución:** La solución es coherente con su argumentación. **Pertinencia y rigor de los fundamentos:** En primer lugar, aborda y resuelve la cuestión de prescripción como defensa de fondo planteada por la demandada, con fundamento en el artículo 3989 del Código Civil. En segundo lugar, aborda la cuestión principal, esto es, si el despido sin causa realizado por la demandada se debió a actos discriminatorios. Si bien hace referencia a la prueba producida en autos, así,

Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

por ejemplo, dice “los testimonios coinciden...”, no hace ninguna referencia concreta a esa prueba. No hace lugar a la pretensión de despido discriminatorio porque la actividad probatoria fue escueta para el tipo de reclamo. **Corrección del lenguaje utilizado:** La estructura de la sentencia es correcta en cuanto contiene las partes esenciales, esto es, resultando (“Vistos”, en el proyecto), considerandos y parte resolutive. Su redacción es clara. Se destaca a favor que funda procedencia del despido como discriminatorio, y la parte resolutive es correcta porque deja bien en claro qué rechaza y a qué hace lugar. Se advierten como puntos en contra que faltó desarrollo argumentativo sobre la incidencia de la prueba; no explica por qué la prueba producida fue insuficiente para declarar la procedencia del reclamo principal; y la cuestión del planteo de prescripción. No da ningún fundamento de por qué no hace lugar a la indemnización prevista por la ley 25323. No da ningún fundamento por qué la imposición de costas es por su orden. Por ello, se le asignan: **11,75 puntos.** -----

PRUEBA ESCRITA LETRA “D”: Encuadre jurídico y Aplicación del derecho: Encuadra la cuestión en el artículo 17 de la LCT que dispone la prohibición de actos discriminatorios y la ley 23592, de penalización de actos discriminatorios. **Admisibilidad de la solución:** La solución es coherente con el desarrollo de los considerandos. Rechaza parcialmente la demanda y condena a la demandada al pago de rubros laborales. Dispone las costas por su orden. **Pertinencia y rigor de los fundamentos:** En los considerandos planteada correctamente las cuestiones a resolver. Establece pautas generales de valoración; indica el material probatorio y señala la necesidad de que existan indicios del acto discriminatorio. Explica que no hay elementos que acrediten la discriminación alegada por la actora. Luego

aborda la cuestión directamente vinculada con el despido sin causa; considera y rechaza la prescripción planteada por la demandada. **Corrección del lenguaje utilizado:** La estructura de la sentencia es correcta y su redacción es clara. Por ello, se le asignan: **15,25 puntos.** -----

PRUEBA ESCRITA LETRA "E": Encuadre jurídico y Aplicación del

derecho: Enmarca el reclamo en la ley 23592, Ley de Asociaciones Sindicales; convenio colectivo de trabajo de Telefónicos y disposiciones de la LCT. **Admisibilidad de la solución:** Hace lugar a la demanda y condena

al pago de rubros reclamados. **Pertinencia y rigor de los fundamentos:**

Efectúa una clara exposición de las cuestiones objeto de controversia.

Rechaza el planteo de prescripción realizado por la parte demandada "por estar dispuesta en forma genérica", "sin detallar qué rubros ni desde qué fecha".

Para considerar la reinstalación del trabajador, desarrolla los antecedentes y criterio de la CSJN. Cita las expresiones de las declaraciones testimoniales para concluir que los testigos "no conocen ninguna actividad gremial desplegada por el actor"; también cita el oficio del Sindicato SOEESIT que hace referencia a la actividad sindical del actor. Luego de citar

el antecedente "Genaro" de la Cámara de Apelaciones, concluye que en el caso hubo actitudes discriminatorias contra el actor por pertenecer a la anterior dirigencia dentro de la empresa demandada. Afirma que quedó constatado el motivo discriminatorio motivo por el que hace lugar a la

demanda y condena al pago de las indemnizaciones agravadas de la LCT. Funda su decisión en los disposiciones de la LCT y en los principios *iura novit curia* y de congruencia. Si bien de la parte resolutive se infiere que

habría rechazado (implícitamente) la reinstalación, en la parte de los considerandos a los que remite pareciera que da preferencia al planteo de

reinstalación.

Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

indemnización subsidiaria antes que a la reinstalación. **Corrección del lenguaje utilizado:** La sentencia contiene su estructura general (resultandos, considerandos y resuelvo) y su lenguaje es claro. Detalla la prueba producida y su incidencia. Funda claramente la procedencia para calificar el despido como discriminatorio. No hay claridad respecto de la procedencia de la demanda porque hace lugar a la demanda pero nada dice expresamente de la pretensión de reincorporación. Por ello, se le asignan **15,25 puntos**. -----

PRUEBA ESCRITA LETRA "F": Encuadre jurídico y Aplicación del derecho: Recurre a la aplicación de los artículos 16 y 75, inc. 22, de la CN; el convenio de la OIT 111; la LCT y la ley antidiscriminatoria (ley 23592).

Admisibilidad de la solución: Hace lugar a la demanda; declara la nulidad del despido y dispone la reinstalación del trabajador; también condena a la demandada al pago de los salarios desde la fecha del despido hasta la efectiva reinstalación y condena al pago de daño moral. **Pertinencia y rigor**

de los fundamentos: En forma bien esquemática trata cada cuestión por separado: plantea las cuestiones a resolver; detalla la prueba producida.

Corrección del lenguaje utilizado: La redacción y el lenguaje utilizados son claros. Si bien no contiene la estructura tradicional, esto es, resultandos, considerando y resuelvo, su presentación es clara, con párrafos bien enumerados, circunstancia que permitió su rápida lectura y comprensión. Se destaca favorablemente el detalle de la prueba producida y su incidencia; funda claramente la procedencia para calificar el despido como discriminatorio; abordó y resolvió el planteo de la nulidad del despido y dispuso la reincorporación del trabajador. Omitió la cuestión del planteo de prescripción y no fundó la procedencia del daño moral. Por ello, se le asignan: **18,25 puntos**. -----

SEGUNDO: ENTREVISTA PERSONAL PÚBLICA. CALIFICACIÓN. Para la entrevista personal se evaluaron la aptitud y las características personales de los postulantes respecto a la función a cumplir en los términos del artículo 23 de la ley 2600.-----

A tal efecto, se les realizaron algunos interrogantes vinculados a la concesión de los recursos con efecto diferido, competencia en materia laboral, proyecto de ley de reforma laboral, el alcance del beneficio de gratuidad en materia laboral, facultades del juez para la condena de rubros no reclamados en la demanda, constitucionalidad del ejercicio de la opción excluyente de la Ley 26.773 del Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Vizzoti”, cuestiones vinculadas a la organización y gestión de un juzgado en materia laboral, los principios procesales en materia laboral, el principio de congruencia, entre otros. -----

Sobre esa base, y conforme a lo establecido en los artículos 23 de la Ley 2600 (redacción Ley 3136) y 11 del Reglamento de Concursos, se valoró integralmente la aptitud técnico-jurídica de cada postulante, sus características personales, la motivación para el desempeño del cargo y la forma en la que eventualmente desarrollaría la función. -----

Efectuada la deliberación correspondiente, este Consejo procede a realizar las consideraciones siguientes y a adjudicar los puntajes, a saber: -----

- **DRA. ÁLVAREZ BURGOS, IVANA VALERIA:** demostró una preparación suficiente en el derecho laboral. Si bien sus respuestas no exhibieron errores conceptuales, algunas de ellas mostraron vacilaciones cuando requerían mayor desarrollo y precisión. En tal sentido, la representación del Superior

Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

Tribunal de Justicia considera que, conforme a lo demostrado en el desarrollo y contenido de la entrevista, en este caso en particular, los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo han otorgado un puntaje comparativamente elevado teniendo en cuenta las valoraciones asignadas a los demás concursantes. El estamento representante de los abogados de la matrícula, adhiere a lo precedentemente expuesto. Sin perjuicio de ello, conforme al promedio realizado, este Consejo resuelve atribuirle una calificación de **24,50 puntos**.-----

- **DRA. CARBAJO, CARINA LIS:** su examen demostró un acabado manejo técnico de los aspectos sustanciales como procesales del derecho laboral. Sus respuestas fueron coherentes y razonadas y demostró motivación para el cargo al que se postula. Por ello, este Consejo resuelve atribuirle una calificación de **28,25 puntos**.-----

- **DRA. LAVECHIA, MARÍA BELÉN:** su examen demostró una adecuada preparación técnica vinculada a los aspectos sustanciales y procesales del derecho laboral. Sus respuestas fueron desarrolladas, concretas y razonadas y demostraron motivación para el cargo que concursa. Por ello, este Consejo resuelve atribuirle una calificación de **28,25 puntos**.-----

- **DRA. LOBOS, SHEILA MARÍA:** evidenció una preparación satisfactoria en materia laboral. Si bien respondió a todos los interrogantes formulados, algunas de sus respuestas fueron escuetas teniendo en cuenta que requerían mayor desarrollo y fundamentación. Por ello, este Consejo resuelve atribuirle una calificación de **20 puntos**.-----

- **DRA. MENSI, JORGELINA:** su examen mostró un manejo pertinente de los aspectos sustanciales y procesales en materia laboral. Sus respuestas

evidenciaron desarrollo y precisión. Por ello, este Consejo resuelve atribuirle una calificación de **22,25 puntos**.-----

- **DRA. PATTERER, MARIANA NOEMÍ:** su examen demostró idoneidad técnica y gerencial. Sus respuestas exhibieron claridad expositiva, fueron razonadas y demostraron motivación para el cargo del concurso. Por ello, este Consejo resuelve atribuirle una calificación de **23,25 puntos**.-----

TERCERO: ANTECEDENTES. **EVALUACIÓN INTEGRAL.** Visto el detalle de los antecedentes acreditados al momento de la inscripción por cada postulante y evaluados en los términos del artículo 24 de la Ley 2600, se aprueba la evaluación integral de antecedentes que se adjunta como anexo I, a saber:-----

- **DRA. ÁLVAREZ BURGOS, IVANA VALERIA:** 6,96 puntos.-----
- **DRA. CARBAJO, CARINA LIS:** 10,16 puntos.-----
- **DRA. LAVECHIA, MARÍA BELÉN:** 10,42 puntos.-----
- **DRA. LOBOS, SHEILA MARÍA:** 4,79 puntos.-----
- **DRA. MENSÍ, JORGELINA:** 6,12 puntos.-----
- **DRA. PATTERER, MARIANA NOEMÍ:** 5,96 puntos.-----

CUARTO: Con base en lo que antecede, y habiéndose promediado los puntajes asignados en la prueba de oposición, en las entrevistas y en la valoración de antecedentes (Acuerdo n° 1348), corresponde aprobar la calificación final de las tres etapas y fijar fecha para develar la identidad de cada postulante en la prueba de oposición escrita.-----

Por ello, el Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

RESUELVE: -----

1º) Aprobar la calificación final de la prueba de oposición escrita conforme al siguiente detalle: Postulante letra **A: 12,25** puntos; Postulante letra **B: 15,00** puntos; Postulante letra **C: 11,75** puntos; Postulante letra **D: 15,25** puntos; Postulante letra **E: 15,25** puntos; Postulante letra **F: 18,25** puntos.-----

2º) Por Secretaría, procédase a develar la identidad de cada postulante en los exámenes de oposición, acto que se cumplirá el día 2 de septiembre de 2022 a las 9,30 horas y se cumplirá en forma remota a través de la plataforma "ZOOM". -----

3º) Aprobar la calificación final de la entrevista personal pública conforme al siguiente detalle: **DRA. ÁLVAREZ BURGOS, IVANA VALERIA: 24,50** puntos; **DRA. CARBAJO, CARINA LIS: 28,25** puntos; **DRA. LAVECHIA, MARÍA BELÉN: 28,25** puntos; **DRA. LOBOS, SHEILA MARÍA: 20** puntos; **DRA. MENSI, JORGELINA: 22,25** puntos; **DRA. PATERER, MARIANA NOEMÍ: 23,25** puntos.-----

4º) Aprobar la evaluación integral de los antecedentes de los postulantes conforme al siguiente detalle: -----

- **DRA. ÁLVAREZ BURGOS, IVANA VALERIA: 6,96** puntos.-----
- **DRA. CARBAJO, CARINA LIS: 10,16** puntos.-----
- **DRA. LAVECHIA, MARÍA BELÉN: 10,42** puntos.-----
- **DRA. LOBOS, SHEILA MARÍA: 4,79** puntos.-----
- **DRA. MENSI, JORGELINA: 6,12** puntos.-----
- **DRA. PATERER, MARIANA NOEMÍ: 5,96** puntos.-----


5º) Por Secretaría notifíquese a cada concursante.-----

Con ello se da por finalizado el acto, que previa lectura y ratificación, firman los consejeros y la consejera mencionados al inicio de este acuerdo, ante mí, de lo que doy fe. -----


Dr. Pablo Javier BOLEAS
Consejero




Dra. Elena Victoria FRESCO
a/c Presidencia


Dip. Valeria Stefania LUJÁN
Consejera suplente


Dr. Pablo Daniel RODRÍGUEZ SALTO
Consejero suplente


Dr. EDUARDO OSCAR COLLADO
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Consejo de la Magistratura de la Provincia de La Pampa

Acuerdo N° 1487


Anexo I

CALIFICACIÓN INTEGRAL DE ANTECEDENTES

Concurso: *Juez/a Laboral de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento en General Pico (Expte. n° 523/22)*

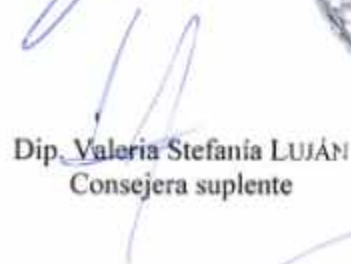
Ley 2600 – art. 24 (hasta 30 puntos)

Apellido y Nombres	Inc. 1°	Inc. 2°	Inc. 3°	Inc. 4°	Inc. 5°
ÁLVAREZ BURGOS, IVANA VALERIA	3,96	1,5	-	1,5	-
CARBAJO, CARINA LIS	7,26	1,25	-	1,25	0,4
LAVECHIA, MARÍA BELÉN	7,92	1,5	-	1	-
LOBOS, SHEILA MARÍA	4,29	-	-	0,5	-
MENSI, JORGELINA	4,62	-	-	1,5	-
PATTERER, MARIANA NOEMÍ	3,96	0,5	-	1,5	-



Dr. Pablo Javier BOLEAS
Consejero




Dra. Elena Victoria FRESCO
a/c Presidencia


Dip. Valeria Stefania LUJÁN
Consejera suplente


Dr. Pablo Daniel RODRÍGUEZ SALTO
Consejero Suplente


Dr. EDUARDO OSCAR COLLADO
SECRETARIO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA